



Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

Montería, Córdoba, 12 de junio de 2020.

1117-1-1

Señores:

Tribunal Superior de Bogotá - sala civil

E. S. D.

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela.

Daniel David Díaz Fernández, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.958.036, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Decreto No. 000072 de fecha 14 de enero de 2020 y en ejercicio de mis funciones para representar Judicialmente al Departamento de Córdoba identificada con NIT N° 800.103.935, representado legalmente por el Dr. ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, me dirijo ante Usted con el debido respeto a fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de:

I. SUPERINTERDENCIA DE SOCIEDADES.

II. SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.

Con el fin de revocar y/o modificar providencia administrativa y de esta forma salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la **Constitución Política de Colombia** en su **Artículo 29**: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Lo anterior en consideración a los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S. mediante apoderado judicial ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.708.191, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 118.715 del C.S. de la J. instauo ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ACCION DE SOLUCION DE CONTROVERCIAS de conformidad con el Artículo 37 de la ley 550 de 1999, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través del cual pretende el pago de facturas de prestación de servicios de salud NO POS presuntamente prestado a niños diagnosticados con distintas alteraciones y afectaciones físicas, sensoriales y cognitivas.





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

2. El superintendente delegado para procedimiento de insolvencia mediante auto, de fecha 8 de octubre de 2019, admitió la demanda instaurada por FUNTIERRA I.P.S. en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, Expediente: 2019-480-00024.
3. La referida providencia, fue comunicada al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA mediante correo electrónico el día 01 de noviembre de 2019, sin anexos.
4. En dicha comunicación enviada por el Doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, se indicó que era notificación personal, en los siguientes términos:

“sírvasse comparecer de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio No. 2019-01-361805 del 08 de octubre de 2019, en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades ubicada en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80bogóta – Colombia de lunes a viernes de 8:00 A.M. – 5:00 P.M. (oficina de apoyo judicial).”

5. Posteriormente, el **día 07 de noviembre de esta anualidad**, a las 11:10 A.M., el doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, radicó en las instalaciones de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, escrito **NOTIFICACION PERSONAL** con radicado interno No. 201920014711, adjuntando a su vez, los anexos de la demanda e indicando lo siguiente:

“sírvasse comparecer de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio No. 2019-01-361805 del 08 de octubre de 2019, en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades ubicada en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80bogóta – Colombia de lunes a viernes de 8:00 A.M. – 5:00 P.M. (oficina de apoyo judicial).”

6. Subsiguientemente, el **día 22 de noviembre de 2019**, a las 11:22 A.M., el doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, radicó en las instalaciones de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, oficio de **NOTIFICACION POR AVISO** con radicado interno No. 201920015461, manifestando lo siguiente:

“...sírvasse a comparecer de inmediato, teniendo en cuenta que por medio de la presente y de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, (...)”

7. El día 06 de diciembre de 2019, fue enviado a la dirección de correo electrónico de
la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co (la cual se encuentra en la página web), dentro del término legal, memorial dirigido a la Doctora SUSANA HIDVEGI ARANGO, por medio de la cual se efectuaba la contestación de la demanda por parte de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. Enviándose además en la misma data, por la empresa de correo certificado REDEX S.A.S., con guía radicado 2019-01-361805, (se adjunta copia de la contestación y guía del envío)

8. Posteriormente dentro del término legal, el día 09 de diciembre de 2019, fue enviada nuevamente dicha contestación a la dirección de correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
9. No obstante lo anterior, el día 06 de diciembre de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto con No. Radicado: 2019-01-465446, resuelve dar por **no contestada la demanda** por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
10. El 11 de diciembre de 2019, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA interpone **recurso de reposición** ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES facultado por el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

11. En este mismo orden de ideas, el día 31 de enero de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resuelve el Recurso de Reposición, de fecha 11 de diciembre de 2019, interpuesto por la GOBERNACION DEL





Gobernación de
Córdoba

Ahora le toca al pueblo

DEPARTAMENTO DE CORDOBA, Confirmando la providencia, expuesta en el numeral 8 de esta.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Antes que nada es menester hacer énfasis en las facultades jurisdiccionales en las que se encuentra investida la superintendencia de sociedades de acuerdo al caso concreto por el artículo 37 de la ley 550 de 1999 y de acuerdo al párrafo segundo del artículo 116 de la constitución política de Colombia en cual estipula: *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.”* Siendo ello así tenemos que tener en cuenta que nos encontramos frente a una providencia judicial y no frente a un acto administrativo.

Ahora bien, los requisitos excepcionales que ha reiterado la corte constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales constan de unos requisitos generales y unos específicos.

Para el caso concreto verificamos el cumplimiento de cada uno de los requisitos genéricos como son:

- Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional
- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable
- Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez
- Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada
- Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas
- Que no se trate de una sentencia de tutela

Como podemos ver dentro del caso que nos atañe, este cumple con todos y cada uno de los requisitos genéricos, en cuestión a que se predica de una violación al derecho fundamental del debido proceso que guarda una amplia trascendencia constitucional; no existe otro medio de defensa judicial en cuanto el recurso de reposición interpuesto fue desfavorable; se presenta dentro de un término razonable que el Consejo de Estado Sección Cuarta, mediante Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16ha considerado que dentro de máximo 6 meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la providencia el cual es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo cual nos encontramos dentro de un término oportuno; respecto a la irregularidad procesal esta se encuentra claramente en el contenido de la decisión atacada en virtud al desconocimiento de la normatividad vigente y el defecto sustantivo relacionado; los hechos





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

han sido identificados y enumerados claramente; y por último esta se dirige contra una providencia judicial.

Ahora bien, respecto a los requisitos específicos o materiales, que tienen que ver directamente con los defectos de la providencia atacada y que tienen como consecuencia la incompatibilidad de esta con los preceptos constitucionales, estos son:

- Defecto orgánico: se presenta “cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello” Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.
- Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto).
- Defecto fáctico: “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.
- Defecto material o sustantivo: “casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.
- Error inducido: “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) “debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales” y, (ii) “que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial”.





- Decisión sin motivación: “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.
- Desconocimiento del precedente: “se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”
- Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Respecto al caso concreto la providencia juez primera de pequeñas causas recae en un claro DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS

Bajo el caso en cuestión se ve amenazado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 de la constitución política de Colombia.

La constitución Política de Colombia reconoce que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces de tutela cuando sus derechos constitucionales sean vulnerados, como es el caso en donde la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo su actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, incurriendo en una vía de hecho.

Así mismo ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, lo siguiente:

ART. 86. —“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”.

Por lo que en este caso se está vulnerando el Derecho Constitucional al Debido Proceso y/o contestación de la demanda como instrumento de contradicción del demandado.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia está consagrado el derecho al debido proceso: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SUSTENTACION

De acuerdo a los hechos relatados podemos ver una clara violación al debido proceso como un defecto procedimental absoluto, en consideración al fallo proferido por la superintendencia de sociedades y lo dispuesto por el código general del proceso en relación a los términos judiciales para contestar la demanda.

Como ha reiterado la corte constitucional en sentencia SU061/18, la inmediatez requiere que la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. De lo contrario, “esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”. Por





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

ello, aunque la determinación del término máximo para radicar la tutela depende de la valoración de los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, **la Corte ha admitido que los seis meses siguientes al hecho generador de la afectación constituyen un plazo razonable.** Tan así que, en oportunidades anteriores, ha bastado constatar que se presentó la tutela en ese periodo para declarar cumplido el requisito de inmediatez. Pasado este plazo, de hecho, le corresponde a la parte actora acreditar los motivos que justifican su tardanza en acudir ante la jurisdicción constitucional

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando **“se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico,** ya sea porque: i) **se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-,** o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.** (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial **“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”;** es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando **“(i) no tiene presente que el derecho**

procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (Negrilla fuera del texto).

Sabemos que la demanda contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA fue admitida el 8 de octubre de 2019, indicándose en dicha providencia que la notificación se efectuaría de conformidad con las reglas previstas en el Artículo 291, 612 y 292 del Código General del Proceso.

El DR ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS comunico mediante correo electrónico el día 1 de noviembre de 2019, donde comunica la admisión de la demanda, indicando como se dijo en el acápite de los hechos que, se contaba con 10 días hábiles para notificarse personalmente de la precitada providencia.

Posteriormente el día 7 de noviembre de 2019, el DR ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, radicó en las instalaciones de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, escrito

NOTIFICACION PERSONAL con radicado interno No. 201920014711, indicando **“sírvasse a comparecer de inmediato o dentro de diez (10) días hábiles siguiente a la**





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del auto admisorio” No. 2019-01-361805 del 8 de octubre de 2019, con lo que se entiende que la notificación fue efectuada en los términos del artículo 291 del Código General de Proceso (se adjunta copia de la notificación).

En este orden el Artículo 291 del Código General del Proceso, consagra:

“Art 291: Práctica de la notificación personal:

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...).





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

A su turno el artículo 292 ibídem, consagra que:

"ARTICULO 292. NOTIFICACION POR AVISO Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)".

Y el artículo 612 de la misma obra consagra:

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Conforme al numeral 6 del artículo antes mencionado, el DR ISMAEL ROGRIGO GUEVARA BARRIOS presento antes las instalaciones de la GOBERNACION DEL





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

DEPARTAMENTO DE CORDOBA escrito **NOTIFICACION POR AVISO** con radicado interno No. 2019200154613, con fecha de 22 de noviembre de 2019, la cual se **considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, esto es, el **día 25 de noviembre de 2019**, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 612 del CGP el cual dispone:

el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Los 10 días para contestar la demanda debieron contabilizarse a partir del **día 21 de enero de 2020**, pues el día 20 de enero de 2020 vencieron los 25 días hábiles posteriores a constituirse surtida la notificación por aviso, y el vencimiento del traslado de la demanda sería entonces el día 03 de febrero del año 2020 y la demanda fue contestada el día 06 de diciembre del año 2019.

Así las cosas y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada el **día 06 de diciembre de 2019**, conforme a las constancias de envío antes referidas, **reenviada el día 09 de diciembre de 2019**, se tiene que esta fue contestada oportunamente cuando la fecha para ello no había precluido conforme a las constancias antes referidas. Por tanto, solicito dejar sin efectos el auto con radicado No. 2019-01-465446, con fecha de 06 de diciembre de 2019, y en su lugar se disponga tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, por haberse presentado de manera oportuna, pues como lo reconoce la Doctrina Procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al Departamento de Córdoba, sin lugar a dudas en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su Derecho de Contradicción, así impidiéndole la oportunidad de pronunciarse frente a las pretensiones del demandante, por tanto es evidente que en el presente asunto, se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Defensa del ente territorial que represento.

PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho al debido proceso
2. Dejar sin efecto jurídico el auto con radicado No. 2019-01-465446 por medio del cual se ordena dar por no contestada la demanda interpuesta por FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S. Expediente No. 2019-480-00024
3. Que dicho proceso siga su curso.

PRUEBAS

1. Constancia de notificación por correo electrónico de 01 de noviembre de 2019.
2. Constancia de comunicación con datos del proceso NOTIFICACION PERSONAL.





Gobernación de Córdoba

Ahora le toca al pueblo

3. Escrito NOTIFICACION PERSONAL con radicado interno No. 201920014711 de fecha 07 de noviembre de 2019 y los anexos.
4. Escrito NOTIFICACION POR AVISO con radicado No. 201920015461 de fecha 22 de noviembre de 2019
5. Constancia guía correo certificado REDEX S.A.S. radicado 2019-01-361805 de fecha 06 de diciembre de 2019.
6. Memorial con número 2149 de fecha 06 de diciembre de 2019, dirigido a la Doctora SUSANA HIDVEGI ARANGO – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA, mediante el cual fue contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.
7. Constancia de fecha 06 de diciembre de 2019, enviado a la dirección de correo electrónico de la superintendencia de sociedades notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
8. Copia información general de encomienda de 06 de diciembre de 2019 REDEX S.A.S.
9. Constancia de fecha 09 de diciembre de 2019, que da cuenta de los envíos a la dirección de correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
10. Auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha 06 de diciembre de 2019, el cual resuelve dar por no contestada la demanda
11. Recurso de Reposición interpuesto por la gobernación de Córdoba con número de oficio 2177.





Gobernación de **Córdoba**

Ahora le toca al pueblo
JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he impetrada acción de tutela por los mismos hechos y derechos que ahora se invocan a esta corporación pública con relación a este poderdante.

ANEXOS

Los documentos anexados como prueba.

NOTIFICACIONES

Oficina Asesora Jurídica ubicada en el tercer piso de la GOERNACION DE CORDOBA, Calle 27 No. 3-28, palacio Naín. Igualmente al correo electrónico: notificaciones judiciales.

- notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

Cordialmente,

DANIEL DAVID DÍAZ FERNANDEZ

Jefe De Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Nando Enrique Salleg Issa

